MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL
HIPÓLITO UNANUE

N° 126-2022-DG-HNHU

ABOG. Braulio Raúl Raez Vargas
FEDATARIO
Hospital Nacional Hipolito Unánue
17 MAYO 2022
El presente documento es COPIA FIEL DEL ORIGINAL que he tenido a la vista

Resolución Directoral

Lima, 16 de mayo de 2022

Visto el Expediente 22-013311-001, que contiene recurso de apelación interpuesto por la empresa CORPORACIÓN ALIMENTARIA ALEXCAR S.A.C. contra el otorgamiento de la buena pro del ítem paquete 1 de la Adjudicación simplificada N° 22-2021-HNHU "Adquisición de Alimento – Carne de Aves para el Departamento de Nutrición del HNHU"; el Informe N° 150 - 2022-OAJ-HNHU de la Oficina de Asesoría Jurídica; el Informe N° 23-2022-UL/HNHU de la Unidad de Logística; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 30 de diciembre de 2021 el Hospital Nacional Hipólito Unanue, en adelante **la Entidad**, convocó el procedimiento de selección Adjudicación simplificada N° 22-2021-HNHU – Primera Convocatoria, para la "Adquisición de Alimento – Carne de Aves para el Departamento de Nutrición del HNHU", con un valor estimado de S/. 185,904.75 (ciento ochenta y cinco mil novecientos cuatro con 75/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección;**

Que, el procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y; su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento;**

Que, con fecha 24 de enero de 2022 se llevó a cabo la presentación de ofertas de manera electrónica; y el, 25 de marzo del mismo año, se notificó, a través del SEACE, la decisión del comité de selección de otorgar la buena pro del procedimiento de selección al postor SAN FERNANDO S.A., en adelante **la empresa adjudicataria**;

Que, mediante Escrito 001, presentado en la Unidad de Trámite Documentario del Hospital Nacional Hipólito Unanue en fecha 31 de marzo de 2022, en adelante **la Entidad**, la empresa CORPORACIÓN ALIMENTARIA ALEXCAR S.A.C., en los sucesivo, **el impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del ítem paquete 1 de la Adjudicación simplificada N° 22-2021-HNHU "Adquisición de Alimento – Carne de Aves para el Departamento de Nutrición del HNHU", solicitando que se declare la nulidad de dicho otorgamiento. Para dicho efecto, el impugnante expuso en su Escrito 001 los siguientes argumentos:

"(...)

a) *SAN FERNANDO S.A. no ha consignado precios unitarios en su precio de la oferta (anexo N° 6) en tanto el procedimiento se rige por el sistema de precios unitarios de acuerdo a las bases integradas de la Adjudicación simplificada N° 22-2021-HNHU, no cumpliendo con presentar la documentación obligatoria para la admisión de la oferta.*

b) *SAN FERNANDO S.A., en su hoja de presentación del producto a ofertar no consignó la cantidad o la unidad de medida total del producto respecto a los sub ítem 1.1 (1680 Kg de enrollado de pollo); 1.2 (7200 kg de pavita medallón) y 1.3 (1035 Kg de pierna de pavo), como bien se encuentran señalados en el numeral 3.1 del capítulo III – especificaciones técnicas de las bases integradas.*

c) *SAN FERNANDO S.A. en su hoja de presentación del producto a ofertar (ficha técnica de producto) respecto al sub ítem 1.3 Pierna de Pavo consignó el peso por unidad de 602g y 1000g, no coincidiendo con el peso consignado en las especificaciones técnicas y requerimientos técnicos mínimos de las bases integradas, siendo 400g a 500g respecto al subítem 1.3 Pierna de Pavo.*

d) *SAN FERNANDO S.A., no logró acreditar lo señalado en el numeral 8.3 Equipos de conservación y transporte de los productos – Especificaciones técnicas para la adquisición de alimentos, señaladas en las bases Integradas, en tanto en la oferta presentada por San Fernando S.A. no se visualiza la copia de la tarjeta de propiedad, SOAT vigente y/o contrato de alquiler a nombre de la empresa.*

(...)"

Que, luego de admitirse a trámite el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Memorando N° 0197-2022-OAJ-HNHU de fecha 01 de abril de 2022 apelación, otorgándole un plazo de dos (02) días para ello;

Que, con fecha 12 de abril de 2022 la Unidad de Logística remite el Informe Técnico N° 23-2022-UL-HNHU, incluyendo el expediente completo del procedimiento de selección, a la Oficina de Administración; quien lo deriva, en la misma fecha, a la Oficina de Asesoría Jurídica, informe en cuyo análisis refiere lo siguiente:

"(...)

Como puede apreciarse se ha identificado algunos vicios los cuales se detallan a continuación:

- *La existencia de dos anexos 6 (precio de oferta) en las bases integradas. El comité de selección no debió consignar dos anexos para la presentación del precio de oferta dado que la misma podría haber inducido a error a la empresa SAN FERNANDO S.A., en la presentación del precio de su oferta, vulnerando de esta manera el principio de transparencia regulado en el literal c) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual señala que "las entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad (...). Así como también lo dispuesto en el numeral 7.1 de la Directiva N° 010-2020-OSCE/CD.*

- *La admisión de la oferta de la empresa SAN FERNANDO S.A., el cual no consigna los precios unitarios, según lo requerido en el numeral 1.5 Sistema de contratación del capítulo I Generalidades de las bases integradas y en el*

ABOG. Braulio Raúl Raez Vargas
FEDATARIO
Hospital Nacional Hipolito Unánue

17 MAYO 2022

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

Resolución Directoral

numeral N° 7 de las especificaciones técnicas, el cual el comité de selección no tomó en cuenta al momento de su admisión, evaluación y calificación contraviniendo lo determinado en el literal f) del artículo 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones que a letra señala: "el monto de la oferta y el detalle de precios unitarios, tarifas, porcentajes, honorario fijo y comisión de éxito, cuando dichos sistemas hayan sido establecidos en los documentos del procedimiento de selección (…).

- *La admisión del producto a ofertar (ficha técnica de producto), se puede señalar que la empresa SAN FERNANDO S.A., consignó el peso de 602g y 1000g sin embargo dicho peso no coincide con el peso requerido en las especificaciones técnicas y requerimientos técnicos mínimos de las bases integradas respecto del sub ítem N° 1.3. Pierna de pavo las cuales refieren que el peso por unidad debe ser de 400g – 500g. El comité de selección actuó equivocadamente vulnerando el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento de la Ley de Contracciones del Estado, que señala: "Para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida".*

- *Del incumplimiento en acreditar lo regulado en el numeral 8.3 equipos de conservación y transporte de los productos para la adquisición de alimentos, señaladas en las bases integradas, cabe señalar que si bien es cierto el numeral 8.3 Equipos de conservación y transporte de los productos estipuladas en el numeral 3.1 del capítulo III – Especificaciones Técnicas de las bases integradas se deberá acreditar con copia de tarjeta de propiedad, SOAT vigente, así como de ser un bien alquilado, deberá presentar también el contrato de alquiler a nombre de la empresa, esta condición será presentada en la oferta, por lo que el comité de selección al no haberlo consignado en los documentos de presentación obligatoria, vulnera el principio de transparencia regulado en el literal c) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual señala que "las entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad (…).*

Es de señalar que el comité de selección no realizó una correcta admisión, evaluación y calificación de la oferta presentada por la empresa SAN FERNANDO S.A., incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, constituyéndose de esta manera la

nulidad del procedimiento de selección, debiéndose retrotraer hasta la etapa de convocatoria para la correcta elaboración de las bases.
(...)"

Que, con fecha 13 de abril de 2022 la Entidad remite la Carta N° 56-2022-DG-N° 014-2022-OAJ-HNHU y la Carta N° 57-2022-DG-N° 013-2022-OAJ-HNHU, a las empresas CORPORACIÓN ALIMENTARIA ALEXCAR S.A.C. y SAN FERNANDO S.A., respectivamente, con la cuales se les requirió su pronunciamiento por presuntos vicios de nulidad advertidos en el procedimiento de selección, conforme al siguiente detalle:

"(...)

- *En la documentación de presentación obligatoria, solicitada en el numeral 2.2.1.1 de las bases integradas no se ha considerado la presentación de copia de la tarjeta de propiedad y copia de SOAT vigente del vehículo que trasladará los productos, en el caso de que el vehículo sea alquilado se presentará copia del contrato de alquiler a nombre de la empresa, a pesar de que el área usuaria, Departamento de Nutrición, indica en el numeral 8.3 de las especificaciones técnicas que está condición será presentada en la oferta.*

- *En la página 50 de las bases integradas se plasma el Anexo N° 6 "PRECIO DE LA OFERTA" para la contratación de bienes bajo el sistema de contratación a precios unitarios, de igual forma, en la página 51 de las referidas bases contiene el Anexo N° 6 "PRECIO DE LA OFERTA" para la contratación de bienes bajo el sistema de contratación a suma alzada. En las especificaciones técnicas elaboradas por el área usuaria se establece que el sistema de contratación será el de **precios unitarios**. Por lo que, el comité de selección designado para la conducción del procedimiento de selección al anexar los dos tipos de anexos, genera confusión en los participantes y postores, vulnerando así el principio de transparencia, el cual manda a las entidades a proporcionar información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad*

- *En el literal d) del numeral 2.2.1.1 en la página 19 de las bases integradas, como documentos de presentación obligatoria se solicita "hoja de presentación del producto a ofertar. (Anexo N° 10)"; sin embargo, en la página 57 de las mencionadas bases contiene el Anexo N° 10, el cual es una solicitud de bonificación del cinco por ciento (5%) por tener la condición de micro y pequeña empresa. Lo descrito vulnera el principio de transparencia que rige las contrataciones públicas*

(...)"

Que, con fecha 18 de abril de 2022, vía Unidad de Trámite Documentario, la Entidad recepciona la Carta N° 62-2022-GG-ALEXCAR emitida por la empresa CORPORACIÓN ALIMENTARIA ALEXCAR S.A.C., el impugnante, mediante la cual se pronuncia respecto a los posibles vicios de nulidad advertidos; manifestando lo siguiente:

ABOG. Braulio Raúl Raez Vargas
FEDATARIO
Hospital Nacional Hipolito Unánue

17 MAYO 2022

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

Resolución Directoral

"(...)

- *Que, en relación al punto 1 respecto a que nos se ha considerado en el numeral 2.2.1.1 de las bases integradas, la presentación de copia de tarjeta de propiedad y copia de SOAT vigente del vehículo que trasladará los productos cárnicos, a pesar que el área usuaria (Departamento de Nutrición) indicó en el numeral 8.3 de las especificaciones técnicas que está documentación deberá ser presentada en la oferta.*

Al respecto, coincidimos con los advertido por su representada, ya que no se ha considerado en las bases integradas en el numeral 2.2.1.1 de las bases integradas, la presentación de la copia de tarjeta y copia de SOAT vigente del vehículo que trasladará los productos cárnicos. Sin embargo resulta necesario advertir en la presentación de ofertas y/o propuesta presentada por SAN FERNANDO S.A. no se logra visualizar la copia de tarjeta de propiedad y SOAT vigente, así como tampoco de se visualiza contrato de alquiler a nombre de la empresa, en caso de ser bien alquilado, por ello no logra acreditar lo regulado en el numeral 8.3 Equipos de conservación y trasporte de los productos – Especificaciones Técnicas para la adquisición de alimentos, señaladas en las Bases Integradas.
(...)

- *Que, en relación al punto 2 respecto a que el comité de selección designado para la conducción del procedimiento al anexar los dos tipos de anexos (Anexo 6 – Precios Unitarios y Anexo 6 – Precios a suma alzada) habría vulnerado el principio de transparencia.*

Al respecto, nuestra posición obedece a remitirnos a lo fundamentado expuestos en el recurso de apelación interpuesto en tiempo y plazo oportuno. Sin embargo, resulta importante señalar que de acuerdo al numeral 1.5 Sistema de Contratación, del capítulo I Generalidades de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N° 22-2021-HNHU, SEÑALA A LA LETRA LO SIGUIENTE: "el presente procedimiento se rige por el sistema de PRECIOS UNITARIOS, de acuerdo con lo establecido en el expediente de contratación respectivo".

Que, en esa línea de idea podemos mencionar que lo estipulado en el numeral 1.5 Sistema de contratación, del capítulo I Generalidades en las Beses Integradas resulta totalmente claro. Más aún si en el formato del Anexo 6, se encuentra consignado en la parte superior lo siguiente: "En caso de la contratación bajo el sistema a precios unitarios incluir el siguiente anexo" Sin embargo de los documentos para la admisión de la oferta presentados por

SAN FERNANDO S.A. en su oferta respectiva, no ha consignado el Anexo N° 6 – precios unitarios.

Que, de acuerdo al precio de la oferta presentado por SAN FERNANDO S.A. sin consigna precios unitarios, se puede concluir que dicha empresa, no ha cumplido con presentar toda la documentación obligatoria para la admisión de la oferta, como bien lo regula el segundo párrafo del literal g) del numeral 2.2.1.1 del 2.2.1 del Capítulo II – Procedimiento de selección, de las bases Integras.
(...)

- *Que, en relación al punto 3 respecto a la vulneración al principio de transparencia que rige las contrataciones públicas a consecuencia de la no coincidencia en lo señalado en el literal d) del numeral 2.2.1.1 de las bases integradas - "hoja de presentación del producto a ofertar" y el Anexo N° 10 adjuntado; lo cual es una solicitud de bonificación del cinco por ciento (5%) por tener la condición de micro y pequeña empresa.*

Al respecto. Coincidimos con lo advertido por su representada en tanto no se ha adjudicado en las bases integradas el Anexo 10 correspondiente a la hoja "hoja de presentación del producto a ofertar", de acuerdo a lo estipulado en el literal d) del normal 2.2.1.1 de las bases integradas. Por el contrario, solo se encuentra adjuntado el Anexo 10 correspondiente a la solicitud de bonificación del 5% por tener condición de micro y pequeña empresa.
(...)

Por lo expuesto, correspondería declarar la nulidad del otorgamiento de la buena pro del ítem N° 1 (SUB ÍTEM 1.1; 1.2; 1.3) de la Adjudicación Simplificada N° 22-2021-HNHU "ADQUISICIÓN DE ALIMENTO – CARNE DE AVES PARA EL DEPARTAMENTO DE NUTRICIÓN DEL HNHU"

(...)"

Que, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento de conformidad a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica en el Informe N° 150 -2022-OAJ-HNHU; por lo que, corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos, para lo cual se considera el petitorio del impugnante: Se declare la nulidad del otorgamiento de la buena pro de fecha 25 de marzo de 2022 del ítem paquete 1 de la Adjudicación simplificada N° 22-2021-HNHU "Adquisición de Alimento – Carne de Aves para el Departamento de Nutrición del HNHU";

Que, considerando lo establecido en el numeral 125.2 del artículo 125 del "Reglamento": *"125.2. La tramitación del recurso de apelación se sujeta al siguiente procedimiento: a) La presentación de los recursos de apelación se registra en el SEACE el mismo día de haber sido interpuestos, bajo responsabilidad. b) De haberse interpuesto dos (2) o más recursos de apelación respecto de un mismo procedimiento de selección o ítem, la Entidad los acumula a fi n de resolverlos de manera conjunta, siempre que los mismos guarden conexión. La acumulación se efectúa al procedimiento de impugnación más antiguo. Producida la acumulación, el plazo para emitir resolución se contabiliza a partir del último recurso*

ABOG. Braulio Raúl Raez Vargas
FEDATARIO
Hospital Nacional Hipolito Unánue

17 MAYO 2022

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

Resolución Directoral

interpuesto o subsanado. c) La Entidad corre traslado de la apelación a los postores que tengan interés directo en la resolución del recurso, dentro del plazo de dos (2) días hábiles contados desde la presentación del recurso o desde la subsanación de las omisiones advertidas en la presentación del mismo, según corresponda. Esta notificación se efectúa a través de la publicación del recurso de apelación y sus anexos en el SEACE. d) El postor o postores emplazados pueden absolver el traslado del recurso interpuesto en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado a través del SEACE. Dicha absolución es publicada en el SEACE a más tardar al día siguiente de presentada. La Entidad resuelve con la absolución del traslado o sin ella. Las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo legal. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento, presentados dentro del plazo legal. Al interponer el recurso o al absolverlo, el impugnante o los postores pueden solicitar el uso de la palabra, lo cual se efectúa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de culminado el plazo para la absolución del traslado del recurso de apelación. e) La Entidad resuelve la apelación y notifica su decisión a través del SEACE, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación del recurso o la subsanación de las omisiones y/o defectos advertidos en la presentación del mismo. 125.3. A efectos de resolver el recurso de apelación, el Titular de la Entidad o quien haya sido delegado con dicha facultad, cuenta con la opinión previa de las áreas técnica y legal, cautelando que en la decisión de la impugnación no intervengan los servidores que participaron en el procedimiento de selección." Dichas disposiciones resultan concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del "Reglamento", en virtud del cual la resolución expedida por la Entidad que se pronuncie sobre el recurso de apelación debe contener, entre otra información, *"la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación";*

Que, en cumplimiento de lo establecido en la normativa antes citada, se precisa que el recurso de apelación fue presentado en la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad el 31 de marzo de 2021, fecha que la que se admite a trámite el recurso de apelación interpuesto, el mismo que fue notificado a los postores el 01 de abril de 2022 a través del SEACE, dicha notificación estuvo a cargo y responsabilidad de la Unidad de Logística. Habiendo sido notificado en dicha fecha, los postores con interés legítimo que pudieran verse afectados con la decisión de la Entidad tenían hasta el 06 de abril de 2022 para absolver; sin embargo, la empresa adjudicataria no se apersonó al presente procedimiento recursivo, ni absolvió el recurso de apelación; por lo tanto los puntos controvertidos se fijaron en virtud de lo expuesto por el impugnante;

Que, el luego de haberse verificado la procedencia del recurso presentado y del petitorio señalado en forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual se fijan los puntos controvertidos:

i. Determinar si el adjudicatario ha cumplido con presentar la documentación obligatoria para la admisión de la oferta: Anexo N° 6, consignado precios unitarios en su precio de la oferta, en tanto el procedimiento se rige por el sistema de precios unitarios de acuerdo a las bases integradas del procedimiento de selección; Anexo N° 10 hoja de presentación del producto a ofertar, indicando cantidad o la unidad de medida total del producto respecto a los sub ítem, así como peso por unidad.

ii. Determinar si el adjudicatario acredita lo señalado en el numeral 8.3 Equipos de conservación y transporte de los productos – Especificaciones técnicas para la adquisición de alimentos, señaladas en las bases Integradas: copia de la tarjeta de propiedad, SOAT vigente y/o contrato de alquiler a nombre de la empresa.

Que, como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe esta Entidad debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la "Ley". Es preciso referirnos al principio de transparencia, por el cual las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del principio de libertad de concurrencia, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el principio de competencia, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. De igual forma, las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones. Por lo que, las bases de un procedimiento de selección debe poseer la información básica requerida en la normativa de contrataciones, entre ella los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica. Es preciso recordar que las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado;

ABOG. Braulio Raúl Raez Vargas
FEDATARIO
Hospital Nacional Hipolito Unánue
17 MAYO 2022
El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

Resolución Directoral

Que, respecto al primer punto controvertido: "*Determinar si el adjudicatario ha cumplido con presentar la documentación obligatoria para la admisión de la oferta: Anexo N° 6, consignado precios unitarios en su precio de la oferta, en tanto el procedimiento se rige por el sistema de precios unitarios de acuerdo a las bases integradas del procedimiento de selección; Anexo N° 10 hoja de presentación del producto a ofertar, indicando cantidad o la unidad de medida total del producto respecto a los sub ítem, así como peso por unidad*", se tiene que el Acta de Evaluación de las ofertas y Calificación de Bienes N° 005-2022-CS // AS N° 22-2021-HNHU, El Comité de Selección a cargo de la conducción del procedimiento de selección, ADMITE solo la oferta de la empresa SAN FERNANDO SA, el adjudicatario; por lo que, se entiende que la oferta de la referida empresa cumple con la documentación para la admisión de la oferta. Sin embargo, se aprecia en el literal d) del numeral 2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta en la página 19 de las bases integradas, se solicita la presentación del Anexo N° 10 Hoja de Presentación del Producto a Ofertar, pero, en la página 57 de las bases integradas se ubica el Anexo N° 10, denominado, SOLICITUD DE BONIFICACIÓN DEL CINCO POR CIENTO (5)% POR TENER LA CONDICIÓN DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA. En el literal g) del mismo numeral y página, se solicita adicionalmente adjuntar el Anexo N° 6 en el caso de procedimientos convocados a precios unitarios; sin embargo, en las referidas bases, en las páginas 50 y 51 se ubican el Anexo N° 6 Precio de la oferta, en el caso de contratación de bienes bajo el sistema a precios unitarios; y, otro Anexo N° 6 Precio de la Oferta, en el caso de contratación de bienes bajo el sistema a suma alzada, respectivamente. Ambos Anexos han sido completados con los datos de la nomenclatura del procedimiento de selección materia del presente informe y su denominación. Asimismo, en el literal h) se solicita una carta de Compromiso de Canje y/o reposición por Vicios Ocultos (Anexo N° 11), el cual no se ubica en las bases integrada;

Que, existe una clara incoherencia entre lo que se solicita como documentos para admisión de oferta a los postores, toda vez que, se solicita la presentación de los Anexos N° 6, N° 10 y N° 11, los dos últimos no existen en las bases integradas, dejando una imposibilidad para los postores que su oferta se declare admitida cuando se exige para ello la presentación de determinados Anexos que no se han insertado en las bases integradas. Respecto al Anexo N°6, se presentan dos Anexos N° 6, uno para sistema de contratación de precios unitarios y otro para sistema de contratación a suma alzada, siendo el sistema de contratación que le corresponde, según lo indicado en el requerimiento por el área usuaria de la contratación y en el numeral 1.5 del capítulo I Generalidades de las bases integradas, lo que genera confusión a los participantes y postores, afectando el Principio de Transparencia que rige las contrataciones públicas, principio mediante el cual la Entidad proporciona información clara y coherente con la finalidad de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores ya que, el comité de selección ha elaborado las bases integradas presentando los dos referidos Anexos (para dos sistemas de contratación distintos), ambos Anexos se ubican en las bases integradas en las páginas 50 y 51 con la nomenclatura y denominación del procedimiento de selección, de esta manera no se proporciona información clara y coherente a los participante y postores, conllevando a que las bases no sean claras, precisas, ni objetivas, siendo esto una

limitación a la participación, competencia y concurrencia de los postores que cuenten con la capacidad de atender el requerimiento;

Que, a través de la Carta N° 56-2022-DG-N° 014-2022-OAJ-HNHU y Carta N° 57-2022-DG-N° 013-2022-OAJ-HNHU de fecha 13 de abril del presente año se requirió al Impugnante y al Adjudicatario manifestar lo que consideren pertinente respecto a los hechos expuestos, a efectos de pronunciarse sobre si estos constituyen presuntos vicios de nulidad en el procedimiento de selección. No obstante, solo el impugnante se ha pronunciado al respecto, manifestando que coincide con lo advertido por la Entidad, en razón de que no se ha adjuntado en las bases integradas el Anexo 10 correspondiente a la Hoja de Presentación del Producto a Ofertar, sino por el contrario se ha adjuntado el Anexo N° 10 que corresponde a la solicitud de bonificación del 5% por tener condición de micro y pequeña empresa. Respecto, a la presentación de dos Anexos N° 6 Precio de la Oferta, refiere que de acuerdo a la oferta presentada por SAN FERNANDO S.A. se puede concluir que dicha empresa no ha cumplido con presentar toda la documentación obligatoria para la admisión de la oferta, ya que no ha consignado los precios unitarios;

Que, el numeral 47.3 del artículo 47 del "Reglamento" establece que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE aprueba los documentos estándar que debe utilizar obligatoriamente el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones a cargo de los procedimientos de selección que lleven a cabo las Entidades, por lo que se tiene la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD "BASES Y SOLICITUD DE EXPRESIÓN DE INTERÉS ESTÁNDAR PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN A CONVOCAR EN EL MARCO DE LA LEY N° 30225", cuyo alcance es de cumplimiento obligatorio para todas las Entidades que se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, conforme al artículo 3 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y sus modificatorias, cuyo objetivo es regular el contenido y obligatoriedad de la utilización de las Bases y Solicitudes de Expresión de Interés Estándar que forman parte de la referida directiva. Las bases estándar que usó el Comité de Selección para el suministro de los bienes materia del presente informe, en el literal e) del numeral 2.2.1.1 Documentos para la admisión de la oferta indica lo siguiente:

> *"(...)*
> *En caso se determine que adicionalmente a la declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas, el postor deba presentar algún otro documento, consignar el siguiente literal:*
>
> *a) [CONSIGNAR LA DOCUMENTACIÓN ADICIONAL QUE EL POSTOR DEBE PRESENTAR TALES COMO AUTORIZACIONES DEL PRODUCTO, FOLLETOS, INSTRUCTIVOS, CATÁLOGOS O SIMILARES] para acreditar [DETALLAR QUÉ CARACTERÍSTICAS Y/O REQUISITOS FUNCIONALES ESPECÍFICOS DEL BIEN PREVISTOS EN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEBEN SER ACREDITADAS POR EL POSTOR].*
>
> *La Entidad debe especificar con claridad qué aspecto de las características y/o requisitos funcionales serán acreditados con la documentación requerida. En este literal no debe exigirse ningún documento vinculado a los requisitos de calificación del postor, tales como: i) capacidad legal, ii) capacidad técnica y profesional: experiencia del personal clave y iii) experiencia del postor. Tampoco se puede incluir documentos referidos a cualquier tipo de equipamiento, infraestructura, calificaciones y experiencia del personal en general.*

ABOG. Braulio Raúl Raez Vargas
FEDATARIO
Hospital Nacional Hipolito Unánue

17 MAYO 2022

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

Resolución Directoral

Además, no debe requerirse declaraciones juradas adicionales cuyo alcance se encuentre comprendido en la Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas y que, por ende, no aporten información adicional a dicho documento.
(...)"

Que, como puede interpretarse, solo en el caso que se determine la necesidad de requerir adicionalmente a la Declaración Jurada de Cumplimiento de las Especificaciones Técnicas, Anexo N° 3, la presentación de algún otro documento, este debe ser autorizaciones del producto, folletos, instructivos, catálogos o similares con la finalidad de acreditar alguna característica y/o requisitos funcionales específicos del bien previstos en las especificaciones técnicas. Asimismo, refiere que no debe requerirse declaraciones juradas adicionales cuyo alcance se encuentre comprendido en la Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas, Anexo N° 3, y que, por ende, no aporten información adicional a dicho documento. Por lo que, en el caso de haberse requerido el Anexo N° 10 Hoja de presentación del Producto a Ofertar como documentos para la admisión de la oferta, el Comité de Selección debe evaluar si el contenido del mismo se encuentra comprendido en el Anexo N° 3 Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas, ya que, por medio de esta declaración los postores declaran bajo juramento ofrecer el suministro de los bienes requeridos de conformidad con las especificaciones técnicas que se indican en el numeral 3.1 del Capítulo III de la sección específica de las bases y los documentos del procedimiento. De considerarlo necesario, el Comité de Selección, la presentación de algún otro documento como AUTORIZACIONES DEL PRODUCTO, FOLLETOS, INSTRUCTIVOS, CATÁLOGOS O SIMILARES, en atención a lo indicado en las bases estándar, deberá indicar QUÉ CARACTERÍSTICAS Y/O REQUISITOS FUNCIONALES ESPECÍFICOS DEL BIEN PREVISTOS EN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS serán acreditados con la documentación que se va a requerir. En ese orden de ideas, el Comité de Selección y el área usuaria deben evaluar si la hoja de presentación del producto es necesaria para acreditar alguna característica y/o requisitos funcionales específicos de los bienes previstos en las especificaciones técnicas, de ser así se deberá especificar con claridad que aspecto de dichas características y/o requisitos funcionales serán acreditados con la hoja de presentación del producto;

Que, es necesario referirnos al documento Carta de Compromiso de canje y/o Reposición por vicios ocultos mediante Anexo N° 11, solicitado por el Comité de Selección para la admisión de la oferta. El numeral 40.2 del artículo 40 de la "Ley" refiere: *"40.2 En los contratos de bienes y servicios, el contratista es responsable por la calidad ofrecida y por los vicios ocultos por un plazo no menor de un (1) año contado a partir de la conformidad otorgada por la Entidad. El contrato puede establecer excepciones para bienes fungibles y/o perecibles, siempre que la naturaleza de estos bienes no se adecue a este plazo.".* Siendo el objeto de la contratación del procedimiento de selección "Carne de Aves", al ser estos alimentos consumibles, encajan en el tipo de bienes fungibles y perecibles, por tanto, no podría exigirse al contratista la responsabilidad por vicios ocultos por el plazo mínimo que la "Ley" manda. Por lo

que, dicha condición solicitada recaería en un imposible físico y jurídico, físico porque las carnes de ves como ya se dijo son bienes que son consumibles, es decir que en un solo uso se agotan; y, jurídico, porque el plazo de no menor a un (1) año de responsabilidad del contratista por vicios ocultos no es para contratos de bienes fungibles y/o perecibles y así lo indica claramente la "Ley". Además, considerando que las bases estándar indica claramente los documentos que los postores deben presentar para que sus ofertas sean admitidas, determinando con claridad las declaraciones juradas que se deben requerir a estos, no es adecuado que el Comité de Selección y/o el área usuaria soliciten una declaración jurada que obligue al contratista a ejecutar un imposible físico y jurídico; sin perjuicio de que, la condición de canje o reposición de los bienes sea parte del requerimiento y de que se solicite un documento de compromiso de canje para el perfeccionamiento del contrato, cabe precisar que, en virtud del principio de Transparencia se debe especificar en el requerimiento y en consecuencia en las bases integradas en qué casos el contratista está obligado a realizar el canje o reposición de los bienes y el plazo que se le dará para que cumpla ello, toda vez que, las condiciones en las que se llevará a cabo la contratación deben ser claras, objetivas y precisas, no generando dudas a los potenciales proveedores;

Que, respecto al segundo punto controvertido: *"Determinar si el adjudicatario acredita lo señalado en el numeral 8.3 Equipos de conservación y transporte de los productos – Especificaciones Técnicas para la Adquisición de Alimentos, señaladas en las bases Integradas: copia de la tarjeta de propiedad, SOAT vigente y/o contrato de alquiler a nombre de la empresa".* Conforme al numeral 29.3 del "Reglamento", se ha establecido que, al definir el requerimiento no se incluyen exigencias desproporcionadas al objeto de la contratación, irrazonables e innecesarias referidas a la calificación de los potenciales postores que limiten o impidan la concurrencia de los mismos u orienten la contratación hacia uno de ellos. En ese sentido, si bien, el área usuaria es responsable de la formulación del requerimiento, lo cierto es que, el mismo se debe elaborar en estricta observancia de los principios de la contratación pública, tales como, la libertad de concurrencia y competencia, por los cuales, se deben evitar exigencias innecesarias que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores, garantizándose, por el contrario, que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. El área usuaria al elaborar el requerimiento, indica, como puede apreciarse en el numeral 8.3 Especificaciones Técnicas para la Adquisición de Alimentos (capítulo III de las bases integradas), que los proveedores deben acreditar contar con vehículos exclusivos para el transporte de alimentos en óptimas condiciones de higiene, los cuales deben ser vehículos cerrados con protección de techo para el traslado de los productos, sean propios o alquilados con temperaturas adecuadas que garanticen las temperaturas de conservación requeridas para cada producto, de igual forma solicita que deberá contar con seguro, indicado que la contratación del seguro será cuando lo amerite; finalmente indica que para la acreditación bastará la copia de tarjeta de propiedad, SOAT vigente; de ser un bien alquilado deberá presentar el contrato de alquiler a nombre de la empresa, finalmente refiere que esta condición será presentada en la oferta;

Que, las bases estándar que corresponde usar para el suministro de los bienes materia del presente, en el literal e) del numeral 2.2.1.1 Documentos para la admisión de la oferta indica 1.1 que, como parte de los documentos para la admisión de la oferta, no se puede incluir documentos referidos a cualquier tipo de equipamiento, infraestructura, calificaciones y experiencia del personal en general; por lo que, no es posible que el área usuaria en su requerimiento solicite documentos referidos a acreditar equipos de conservación y transporte de los productos dentro de los documentos que conforman su oferta para la admisión de la misma, sin perjuicio de que el área usuaria indique en su requerimiento que el proveedor deba contar con un determinado vehículo y las características de este que estén vinculadas a los bienes

ABOG. Braulio Raúl Raez Vargas
FEDATARIO
Hospital Nacional Hipolito Unánue

17 MAYO 2022

El presente documento es COPIA FIEL DEL ORIGINAL que he tenido a la vista

Resolución Directoral

que se van a proveer y que dicha acreditación sea solicitada para etapa de perfeccionamiento del contrato;

En atención a lo advertido en el Segundo Punto Controvertido, a través de la Carta N° 56-2022-DG-N° 014-2022-OAJ-HNHU y Carta N° 57-2022-DG-N° 013-2022-OAJ-HNHU de fecha 13 de abril del presente año se requirió al Impugnante y al Adjudicatario manifestar lo que consideren pertinente respecto a los hechos expuestos, a efectos de pronunciarse sobre si estos constituyen presuntos vicios de nulidad en el procedimiento de selección. No obstante, a la fecha, solo el impugnante se ha pronunciado al respecto, manifestando que coincide con lo advertido por la Entidad;

Que, la inobservancia de los parámetros e indicaciones contenidos en las bases estándar y del numeral 29.3 del artículo 29 del "Reglamento" por parte del comité de selección incide en la vulneración de los principios antes citados, razón por la cual, los vicios identificados resultan trascendente (en razón a la relevancia e importancia de los principios citados y su incidencia), afectando con ello el desarrollo del procedimiento de selección;

Por tanto, en el presente caso, esta Entidad considera que: i) al plasmar dos tipos de anexos N° 6 Precio de la Oferta para dos tipos de sistemas de contratación, generó duda y confusión a los postores, toda vez que, el sistema de contratación estaba definido en el requerimiento y en las mismas bases integradas; ii) al solicitar la Hoja de Presentación del Producto a Ofertar, como documentos para la admisión de la oferta, haciendo referencia un supuesto Anexo N° 10, de acuerdo a los parámetros e indicaciones contenidas en las bases estándar no indicó con claridad que aspecto de las características y/o requisitos funcionales serán acreditados con la referida documentación solicitada, además del hecho de que en las bases integradas existe un Anexo N° 10 para que las micro y pequeñas empresas soliciten la bonificación del cinco por ciento (5%) sobre el puntaje total obtenido; iii) al solicitar, para la admisión de la oferta, una Carta de Compromiso de Canje y/o Reposición por vicios ocultos, haciendo referencia a un supuesto Anexo N° 11, se convierte el procedimiento de selección en una imposibilidad física y jurídica, toda vez que la naturaleza de los bienes requeridos son de fungibles y perecibles; y, iv) respecto a requerir, para la presentación de la oferta, copia de tarjeta de propiedad, SOAT vigente, copia de contrato de alquiler a nombre de la empresa, de ser el caso, del equipo de conservación y transporte de los productos, contraviene lo indicado en las bases estándar, respecto a la indicación de que no se puede incluir documentos referidos a cualquier tipo de equipamiento para la etapa de la admisión de las ofertas. Todo ello, implica una afectación a los principios de libre concurrencia, transparencia y competencia previstos en los literales a), c) y e) del artículo 2 de la Ley.

Que, en el marco de estas consideraciones, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44 de la "Ley", en virtud del cual la Entidad, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, CONTRAVENGAN LAS NORMAS LEGALES, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa

aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. En este contexto, las bases de un procedimiento de selección deben contener las condiciones mínimas que establece la normativa de contrataciones y las bases estándar, cuya finalidad está orientada a elegir la mejor propuesta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad y discrecionalidad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, permitiendo con ello un marco de seguridad jurídica.

Que, en observancia de la potestad otorgada en el numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44 de la "Ley", en tanto se ha evidenciado que, en el caso concreto, se han vulnerado los principios de libertad de concurrencia, transparencia y competencia previstos en los literales a), c) y e) del artículo 2 de la "Ley", pues las bases contienen condiciones para la admisión de las ofertas, que limitan la mayor concurrencia y pluralidad de postores, corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección.

Que, en ese orden de ideas, este Nosocomio considera que, en el presente caso, lo establecido en las bases del procedimiento de selección, ha inobservado los parámetros e indicaciones de las bases estándar, que son de uso obligatorio, situación que evidencia una vulneración a los principios de libertad de concurrencia, transparencia y competencia, regulados en los literales a), c) y e) del artículo 2 de la Ley.

Que, en atención a la potestad otorgada a esta Entidad en el artículo 44 de la "Ley", y en concordancia con lo dispuesto en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del "Reglamento", corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección y retrotraerlo hasta su convocatoria, previa reformulación de las bases y del requerimiento. En ese sentido, es necesario precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la Normativa de Contrataciones del Estado. Los vicios advertidos por esta Entidad son trascendentes y, por lo tanto, no es posible conservarlo, toda vez que, la actuación del comité de selección al elaborar las bases y el área usuaria al elaborar su requerimiento ha vulnerado de manera directa disposiciones normativas como el numeral 29.3, del artículo 29, el numeral 47.3 del artículo 47 del "Reglamento", así como los literales a), c) y e) del artículo 2 de la "Ley". Siendo así, considerando que el procedimiento de selección se retrotraerá hasta su convocatoria, corresponde que el comité de selección reformule las bases, a efectos de establecer documentos para la admisión de las ofertas de conformidad a los parámetros e indicaciones de las bases estándar sin inducir a error a los participantes y postores respecto a los anexos que deben adjuntar como parte de la referida documentación, y menos aún solicitar documentación que obligue al futuro contratista a ejecutar prestaciones físicas y jurídicas imposibilidad, con la finalidad de generar condiciones que fomenten la pluralidad de postores, a efectos de no resultar excesivo y limitativo de concurrencia.

Considerando la decisión adoptada, en tanto las bases serán reformuladas, el procedimiento de selección será nuevamente convocado y, eventualmente, los postores presentarán nuevas ofertas, carece de objeto avocarse al análisis de los puntos controvertidos fijados. Además, considerando que se declara la nulidad de oficio, en atención de lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del "Reglamento", corresponde disponer la

ABOG. Braulio Raúl Raez Vargas
FEDATARIO
Hospital Nacional Hipolito Unánue

17 MAYO 2022

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

Resolución Directoral

devolución de la garantía que el Impugnante presentó como requisito de admisión de su medio impugnativo;

Que, el Informe N° 150 -2022-OAJ-HNHU de la Oficina de Asesoría Jurídica se encuentra en el marco de lo normado por el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF; y de acuerdo a Informe Técnico N° 23-2022-UL-HNHU de la Unidad de Logística, Órgano Encargado de las Contrataciones, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 44 de la "Ley", y en concordancia con lo dispuesto en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del "Reglamento", y del Reglamento de Organización y Funciones de este Nosocomio, aprobado por Resolución Ministerial N° 099-2021/MINSA de fecha 03 de febrero de 2012, esta Oficina considera que corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección y retrotraerlo hasta su convocatoria, previa reformulación de las bases y del requerimiento;

Con el visto bueno del Jefe de la Unidad de Logística, de la Directora Ejecutiva de la Oficina de Administración y de la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica;

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias; y, de acuerdo a las facultades previstas en el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Hipólito Unanue, aprobado por Resolución Ministerial N° 099-2012/MINSA;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1.- Declarar la nulidad de oficio de la Adjudicación simplificada N° 22-2021-HNHU – Primera Convocatoria, para la "Adquisición de Alimento – Carne de Aves para el Departamento de Nutrición del HNHU", convocado por esta Entidad y retrotraerlo a su convocatoria, previa reformulación de las bases y del requerimiento, conforme a los fundamentos expuestos, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 44 de la "Ley", y en concordancia con lo dispuesto en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del "Reglamento".

ARTICULO 2.- Devolver la garantía presentada por el impugnante, CORPORACIÓN ALIMENTARIA ALEXCAR S.A.C., por la interposición de su recurso de apelación, en atención de lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del "Reglamento".

ARTÍCULO 3.- Notificar a la empresa CORPORACIÓN ALIMENTARIA ALEXCAR S.A.C. y demás afectados por la presente resolución a través de SEACE.

ARTÍCULO 4.- Encargar a la Oficina de Comunicaciones la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la institución al día siguiente de producida la aprobación.

ARTÍCULO 5.- Encargar a la Oficina de Administración remita copias fedateadas del expediente de contratación a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario a efectos de que realice el deslinde de responsabilidades de los

servidores y/o funcionarios por los actos que conllevaron a la declaración de nulidad de oficio del procedimiento de selección la Adjudicación simplificada N° 22-2021-HNHU – Primera Convocatoria, para la "Adquisición de Alimento – Carne de Aves para el Departamento de Nutrición del HNHU".

Regístrese y comuníquese.

MINISTERIO DE SALUD
Hospital Nacional Hipólito Unanue
Dr. José Alejandro TORRES ZUMAETA
Director General
CMP N° 12633

JATZ/TLCS/blrg
Distribución:
C.c. Oficina de Administración
Oficina de Asesoría Jurídica
OCI
Oficina de Comunicaciones
Unidad de Logística
Secretaría Técnica
Archivo